



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00191-00**
Demandante **JOSE ALBERTO HERNANDEZ CARRILLO**
Demandado **MARIA DEICY PEÑA OSSA**
Actuación **Admite demanda / A. I.**

Neiva, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda de impugnación de la paternidad, presentada a través de apoderado judicial por **JOSE ALBERTO HERNANDEZ CARRILLO** contra **J.D.H.P.** representado legalmente por su progenitora **MARIA DEICY PEÑA OSSA**, se considera viable su admisión por cumplir con los requisitos de los artículos 90 y S.s. del Código General, para lo cual se le imprimirá el trámite a seguir de la misma obra procedimental. Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** en primera instancia, la presente demanda de impugnación de la paternidad adelantada por el señor **JOSE ALBERTO HERNANDEZ CARRILLO** contra **J.D.H.P.** representado legalmente por su progenitora **MARIA DEICY PEÑA OSSA**, y se ordena imprimir el trámite del proceso verbal, conforme lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

2. De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la señora **MARIA DEICY PEÑA OSSA** en representación de su menor hijo **J.D.H.P.**, por el término de veinte (20) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Se requiere a la parte actora para que, conforme lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue las evidencias respectivas.

4. De igual forma, se requiere al demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar a la demandada conforme las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de Junio de 2022, remitiendo el presente caso, demanda, anexos y el presente proveído a la dirección física o al correo electrónico reportado (en caso de cumplir con el numeral anterior), allegando las evidencias respectivas de su remisión, como constancia de entrega y/o lectura de mensaje de datos, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso. En caso de remitir la notificación electrónica, esta se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se deberá indicar a la demandada que para la contestación y demás trámites que considere, el correo electrónico del Juzgado es fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal autorizado para el efecto.

5. **DISPONER** el traslado de la prueba de ADN aportada con la demanda como lo dispone el numeral 2° del Artículo 386 del Código General del Proceso, una vez se haya surtido la notificación y traslado de esta demanda.

6. Notifíquesele este auto a la Procuradora de Familia y al Defensor de Familia de esta ciudad, para los fines legales pertinentes, con fundamento en los artículos 81 numeral 11 y parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

7. Téngase a **LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 19.142.906 y TP. 18875 del C.S.J. para actuar dentro en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Finalmente, desde ya, se les recuerda a las partes que toda comunicación remitida a este Juzgado con ocasión de este proceso, deben dar cumplimiento al Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la ya establecida en el Artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso; esto es, remitir todo memorial conjuntamente a las partes a través de sus apoderados judiciales.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza